

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO**

**RESOLUCIÓN DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** CV/DOT/35-21/JOER

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, al día dieciocho de mayo de dos mil veintidós. -----

- - - **VISTOS.-** Para resolver el procedimiento derivado de la Denuncia presentada en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en la **Plataforma Nacional de Transparencia**.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** El día trece de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso denuncia contra del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en la que se manifestó lo siguiente:

"...AL ENCONTRARSE QUINTANA ROO, EN PROCESO ELECTORAL ES IMPORTANTE SABER COMO DESTINAR LOS RECURSOS ECONOMICOS LOS PARTIDOS POLITICOS, POR TAL RAAZON, DENUNCIO LA FALTA DE INFORMACION DEL PARTDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTE A LA FRACCION V, DEL ARTICULO 99, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020..."(sic).

**SEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de inicio de denuncia, por lo que tomando en consideración lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, se ordenó llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias procediera a realizar la Revisión Inicial del estado que guardaba la información publicada por el Sujeto Obligado **en la Plataforma Nacional de Transparencia**, la cual se llevó a cabo el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por parte del Verificador habilitado, adscrito a dicha Dirección, informando el resultado de la misma a través del oficio número **IDAIPQROO/CV/DVOTD/DOT/131/IX/2021**, observando que el Sujeto obligado, no tiene publicada la información, que le fue denunciada.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 112 al 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben de publicar los Sujetos Obligados de la propia Ley, en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el Numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, con fecha cuatro de octubre de dos mil veinte, se admitió la denuncia interpuesta en contra del

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; en ese sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado mencionado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera su informe con justificación.

**CUARTO.-** El día veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico al denunciante el proveído descrito con antelación; de igual forma, mediante número de oficio **IDAIPQROO/CV/DVOTD/1268/X/2021**, y a través de correo electrónico, se notificó el referido acuerdo de admisión al Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo, en virtud de que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de rendir su informe con justificación, mismo que se le requirió con fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, y en el cual se le apercibió que de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos denunciados y como responsable de la carga de la información al titular de la unidad de transparencia, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento señalado y se tuvo por cierto los hechos denunciados al Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**. De igual manera a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, para que realice la Verificación Virtual al mencionado Sujeto Obligado, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de la **fracción V, del artículo 99** de la Ley local; con lo que se pudo observar:

1.- Si la información se encontraba publicada en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como en los Lineamientos Técnicos Generales para Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones en el Título Quinto y que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Si como parte de la información publicada en la citada fracción, se encontraban requisitados todos los criterios establecidos por los mencionados Lineamientos Técnicos Generales, empleando el formato correspondiente o en su defecto, si publicaban en el campo de "nota" la justificación y motivación por la falta de información.

**SEXTO.-** Por Acuerdo de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por presentada mediante oficio número **IDAIPQROO/CV/DVOTD/DOT/217/II/2022** signado por el Jefe de Departamento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, la Verificación Virtual correspondiente al deber de transparencia denunciado. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 117 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se ordenó a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la elaboración del proyecto de resolución y turnar el expediente respectivo al Pleno para

su aprobación. Asimismo, notificando a las partes vía correo electrónico dicho proveído.

**SÉPTIMO.-** En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del dos mil veintiuno; ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/15/06/2021 mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del dieciséis de junio al dieciséis de julio del año dos mil veintiuno por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de las Denuncias por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO) es un Órgano Público Autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, y responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver la Denuncia que nos ocupa, según lo dispuesto en los artículos 23, 24, 29 fracciones I, II, XIX y XXIX, 112, 116, 117, 118, 119, 120 y demás relativos de la Ley en la materia.

**TERCERO.-** Que el artículo 83 de la Ley local, establece como obligación de los Sujetos Obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en sus respectivos Portales de Internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.-** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.-** Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió un Acuerdo, en virtud de que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de rendir su informe con justificación, mismo que se le requirió con fecha veintiuno de octubre del año próximo pasado, y en el cual se le apercibió que de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos denunciados y como responsable de la carga de la información al titular de la unidad de transparencia, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento señalado y se tuvo por ciertos los hechos denunciados al Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.

**SEXTO.-** Se procede a determinar si el Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, cumple o no con la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información prevista en la **fracción V del artículo 99**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Para efecto de lo anterior, se concede pleno valor probatorio a la Revisión y Verificación Virtual realizadas por el Jefe del Departamento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, en el que se desprende lo siguiente:

Que de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que establecen el criterio de actualización y conservación, vigentes al efectuarse la Verificación, debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

# INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

## Artículo 99 de la Ley de Transparencia Estatal

| Fracción del artículo 99 de la Ley estatal | Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información | Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| V                                          | trimestral                                                                                                                 | Información vigente y la correspondiente a un ejercicio anterior                                                          |

Tomando en consideración el Primero, Segundo y Tercer Trimestre del Ejercicio 2020

Resultando lo siguiente:

1.- Que en la Revisión Inicial de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se pudo comprobar que el Sujeto Obligado, no contaba con la información que le fue denunciada.

2.- Que en el momento de realizada la Verificación de la información en fecha quince de febrero de dos mil veintidós, en el sitio <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, el Sujeto Obligado, no cumple con sus atribuciones de ley, en relación a la fracción denunciada, es decir no tiene publicada su información.

Es importante señalar que de conformidad a lo manifestado por el Jefe del Departamento de Obligaciones de Transparencia, este Órgano Garante le concede pleno valor probatorio a la Revisión y Verificación Virtual realizadas al Sujeto Obligado, correspondiente al **Primero, Segundo y Tercer Trimestre del Ejercicio 2020** relativo al **artículo 99**

**fracción V** arrojó el siguiente resultado, en la revisión inicial: "Al hacer la revisión correspondiente al artículo 99, fracción V del sujeto obligado pudimos observar que NO contempla las especificaciones necesarias para homologar en la presentación y publicación de la información, tampoco detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma,, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicaran para cumplir con sus obligaciones de transparencia, considerando que NO existe información en los trimestres denunciados"; por lo que se refiere a la verificación, el verificador manifestó lo siguiente: "El Sujeto obligado NO presenta información en el sistema de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT) en la fracción denunciada. Se observa cero registros e información, sin nota aclaratoria que justifique la falta de la misma, como está estipulado el Lineamiento Técnico General".

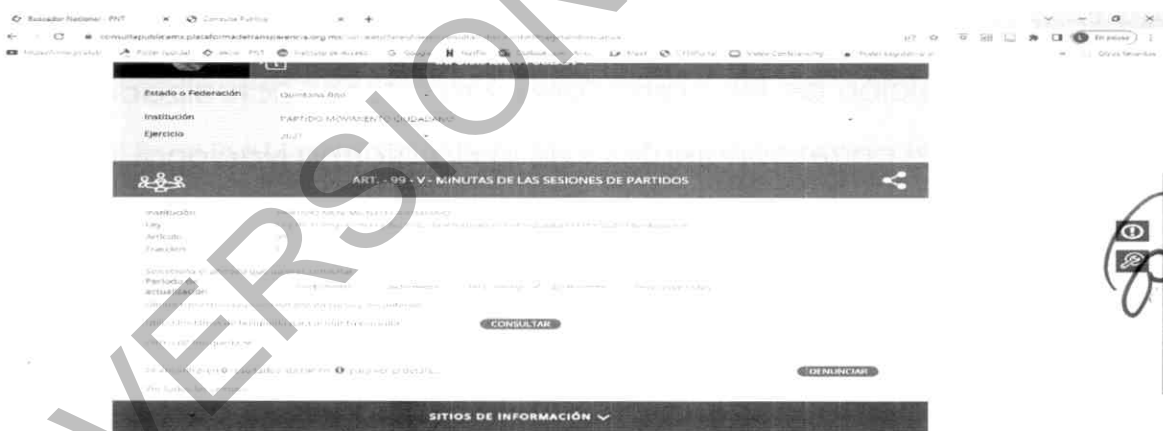
Por lo anteriormente señalado, queda de manifiesto que el Partido Político denunciado a incumplido en las Políticas Generales para la publicidad y actualización de la información que poseen los sujetos obligados se fundamentan en las disposiciones de la Ley General, en particular en el Capítulo I del Título Quinto, y tienen como objeto establecer las pautas para la organización, difusión y actualización de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los sujetos obligados. Las políticas para la difusión de la información son las siguientes: I. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley

General, en la Ley Federal y en las respectivas leyes locales; II. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet; III. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia. Dicho sitio será, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General, la Plataforma Nacional, específicamente el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, a que hace referencia el artículo 50, fracción III, de la Ley General, y IV. Todos los sujetos obligados, en cumplimiento del artículo 64 de la Ley General, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, es importante mencionar que esta fracción es de periodo de actualización trimestral, con el periodo de conservación la correspondiente a un ejercicio anterior, por lo que el Sujeto Obligado, de conformidad a los Lineamientos Técnicos Generales, está obligado a mantener y conservar su información. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, se determina que la denuncia **es procedente**, en virtud de lo manifestado por el Jefe del Departamento de Obligaciones de Transparencia, se pudo comprobar el incumplimiento

otorgando este Órgano Garante pleno valor probatorio a la Revisión y Verificación Virtual realizadas al Sujeto Obligado, relativa a la fracción V del artículo 99, relativa al Primero, Segundo y Tercer Trimestre del 2020, y aún persiste el incumplimiento.

En consecuencia, de lo anterior **con la facultad que tiene este Órgano Garante se procedió a la verificación de la fracción en el presente ejercicio dando como resultado el siguiente:** el Sujeto Obligado, continúa incumpliendo en su obligación de publicar su información, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, en consecuencia, de lo anterior es procedente ordenar y se ordena su publicación, con su respectiva conservación que cubre el periodo denunciado. Se anexa captura de pantalla.



Ahora bien, es importante mencionar en una revisión al Sujeto Obligado denunciado, se encontró que en el ejercicio 2018 al Partido Político le fueron presentadas diecinueve denuncias, en el 2019, sesenta y cuatro denuncias, en el 2020, una denuncia y en el 2021, nueve denuncias, en diversas fracciones del artículo 91 y 99. De estas denuncias que fueron presentadas en la actualidad **este Órgano Garante, emitió diez resoluciones, mismas que se encuentran pendientes de cumplimiento,** y que son las siguientes: CV/DOT/07-

18/JOER, CV/DOT/15-18/NJLB, CV/DOT/16-18/JOER, CV/DOT/17-18/CYDV, CV/DOT/46-18/JOER, CV/DOT/174-18/NJLB, CV/DOT/215-18/CYDV, CV/DOT/132-19/JOER Y SUS ACUMULADOS, CV/DOT/165-19/NJLB Y SUS ACUMULADOS Y CV/DOT/617-19/CYDV, dichas resoluciones en su parte resolutive, se la ordena la publicación de la información, por lo que como puede comprobarse el partido político denunciado, continua incumpliendo con su obligación; por todo lo anteriormente expresado, es de ordenarse y se ordena la publicación de su información.

De lo anteriormente señalado, se puede concluir que el Sujeto Obligado, ha continuado en su falta de cumplir con su obligación de publicar su información, que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, es de ordenarse y se **ORDENA** al Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, el cumplimiento de la publicación de su información y actualización, de la **fracción V del artículo 99**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de acuerdo a la conservación

de la misma, cumpliendo con los criterios de calidad y accesibilidad de conformidad con las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que generen los Sujetos Obligados consagradas en el Numeral Quinto fracciones I y II de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información vigentes; así como de mantener homogénea la información en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley de Transparencia Estatal, y con ello evitar futuras denuncias.

Ahora bien, es importante mencionar que en un análisis realizado al Sujeto Obligado denunciado, se encontró que en el ejercicio 2018 al Partido Político le fueron presentadas diecinueve denuncias; en el 2019, sesenta y cuatro denuncias; en el 2020, una denuncia, en el 2021, nueve denuncias y hasta el mes de abril del 2022, dos denuncias, en diversas fracciones del artículo 91 y 93. Por otro lado, es de hacerse notar que de lo anteriormente vertido se tiene que el Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** se puede clasificar como **reincidente** al acreditarse que con antelación, este Órgano Garante ha dictado diez resoluciones dentro de los expedientes: CV/DOT/07-18/JOER, CV/DOT/15-18/NJLB, CV/DOT/16-18/JOER, CV/DOT/17-18/CYDV, CV/DOT/46-18/JOER, CV/DOT/174-18/NJLB, CV/DOT/215-18/CYDV, CV/DOT/132-19/NJLB Y SUS ACUMULADOS, CV/DOT/165-19/NJLB Y SUS ACUMULADOS Y CV/DOT/617-19/CYDV, en contra del mencionado Sujeto Obligado por incumplimiento de obligaciones de transparencia, mismas que se encuentran en vías de cumplimiento; debiéndose **ORDENADO** al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** que deberá cumplir con el contenido de las presentes Resoluciones dentro

de término concedido para ello, con el **APERCIBIMIENTO** que de no hacerlo así, se podrán configurar las causales de sanción consagradas en el artículo 195 fracciones III, VI, XIV y XV de la Ley de Transparencia Local. Maxime que dicha **reincidencia** también se hace manifiesta en relación con el incumplimiento de su Informe con Justificación dentro del término que le fuera otorgado.

De lo anteriormente señalado, se puede concluir que el Sujeto Obligado, ha continuado en su falta de cumplir con su obligación de publicar su información, que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

**OCTAVO.-** Por otra parte, es de importancia hacer notar, que en el presente expediente de Denuncia que hoy se resuelve, el Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** no dio contestación al mismo, al no remitir su Informe con Justificación según se destaca en el Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro de la Denuncia **CV/DOT/35-21/JOER**, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, incumpliendo así con los

plazos y requerimientos hechos por este Órgano Garante en ejercicio de sus funciones, máxime al tratarse de reincidencia por parte del Sujeto Obligado por cuanto al incumplimiento de Resoluciones dictadas con anterioridad a la presente Denuncia.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XI, XII, XIV y XX, 117 fracción II y III, y 195 fracciones III, VI, XIV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Pleno del Órgano Garante, determina darle vista al **Instituto Electoral de Quintana Roo** a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 196 y 198 de la Ley en comento, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la leyes aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el **Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo**:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha **procedido** la Denuncia con número de expediente **CV/DOT/35-21/JOER** en contra del Sujeto Obligado denominado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** respecto a la falta de la información publicada en la **fracción V del artículo 99** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO**

Quintana Roo, en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, al momento de presentada la denuncia, con corte al **Primero, Segundo y Tercer Trimestre del Ejercicio 2020**, por las causales expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, el cumplimiento de la publicación, actualización y conservación de su información, relativa a la **fracción V del artículo 99**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de conformidad a los Lineamientos Técnicos Generales, **en la Plataforma Nacional de Transparencia, con corte al Ejercicio 2021**, de acuerdo a la conservación de la misma, cumpliendo con los criterios de calidad y accesibilidad de conformidad con las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que generen los Sujetos Obligados consagradas en el Numeral Quinto fracciones I y II de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información vigentes; así como de mantener homogénea la información en su **Portal de Internet** y en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley de Transparencia Estatal, y con ello evitar futuras denuncias.

Ahora bien, es de importancia hacer notar que del actuar del Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** se puede clasificar como **reincidente** al acreditarse que con antelación, este Órgano Garante ha dictado resoluciones dentro de los expedientes CV/DOT/07-18/JOER, CV/DOT/15-18/NJLB, CV/DOT/16-18/JOER, CV/DOT/17-18/CYDV, CV/DOT/46-18/JOER. CV/DOT/174-18/NJLB, CV/DOT/215-

18/CYDV, CV/DOT/132-19/NJLB Y SUS ACUMULADOS, CV/DOT/165-19/NJLB Y SUS ACUMULADOS Y CV/DOT/617-19/CYDV, en contra del mencionado Sujeto Obligado por incumplimiento de obligaciones de transparencia, debiéndose en consecuencia de ello, **ORDENAR** al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** que deberá cumplir con el contenido de la presente Resolución dentro de término concedido para ello, con el **APERCIBIMIENTO** que de no hacerlo así, se podrán configurar las causales de sanción consagradas en el artículo 195 fracciones III, VI, XIV y XV de la Ley de Transparencia Local. Maxime que dicha **reincidencia** también se hace manifiesta en relación con el incumplimiento de su Informe con Justificación dentro del término que le fuera otorgado.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 117 fracción VIII, se le otorga al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento a la misma, así mismo informe a esta autoridad dicho acatamiento al correo electrónico **seguimiento\_resolucionesot@idaipqroo.org.mx** de la Dirección de Seguimiento a Resoluciones de Denuncias y Dictámenes de Cumplimiento a Obligaciones de Transparencia.

**CUARTO.-** Gírese oficio al Titular del **Instituto Electoral de Quintana Roo**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente expediente **CV/DOT/35-21/JOER**, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa a que haya lugar, derivada de la substanciación del

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO**

procedimiento de Denuncia por Incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia, en atención a lo establecido en los numerales 195 fracciones III, VI, XIV y XV, 196 y 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la leyes aplicables.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 117 fracción IX de la Ley de transparencia local, una vez transcurrido el plazo del medio de impugnación contemplado en el diverso numeral 120 del ordenamiento legal señalado, ordénese el cierre del expediente, como asunto totalmente concluido.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 117 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese en los Estrados y Lista Electrónica de este Instituto. **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA Y MAESTRO **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO**

**YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA LICENCIADA, **AIDA LIGIA CASTRO  
BASTO**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

  
LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA

  
MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
AIDA LIGIA CASTRO BASTO  
SECRETARIA EJECUTIVA

  
PLENO/CV/DVOTD/JCCC/JRGG/LART

